

Mar del Plata, 5 de junio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Acordada N° 001/2008 de fecha 25-III-2008, esta Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, adoptó el Reglamento Interno del Tribunal.

Que en virtud del tiempo transcurrido desde su aprobación, resulta necesario efectuar algunas modificaciones motivadas en necesidades que surgieron de la experiencia en el funcionamiento de la Cámara desde aquel momento.

Que el artículo 5° de la ley 12.074, texto ordenado por la ley 13.101, manda adoptar el mentado Reglamento Interno del Tribunal.

Que por lo expuesto y en concordancia con las normas referenciadas y el art. 167 de la Constitución Provincial,

**LA CAMARA DE APELACION
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE MAR DEL PLATA**

ACUERDA:

Artículo 1°. Apruébese el nuevo Reglamento Interno de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, el que como Anexo I forma parte de la presente Acordada.

Artículo 2°. Déjese sin efecto el Reglamento Interno adoptado por la Acordada N° 001/2008 de fecha 25-III-2008.

Artículo 3°. Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos y archívese.

ACORDADA N° 005/2014

**Cámara de Apelación en lo
Contencioso Administrativo de Mar del Plata
REGLAMENTO**

**TÍTULO I
DE LA CÁMARA**

Capítulo I

Composición, funcionamiento e integración.

Artículo 1: La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata funcionará bajo la forma de órgano colegiado compuesto por tres (3) magistrados, con igual jerarquía e imperio.

Artículo 2: Las decisiones jurisdiccionales o administrativas que corresponden a la Cámara se adoptarán previa celebración de los correspondientes acuerdos deliberativos, inclusive las de delegación de facultades a la Presidencia, sean éstos por unanimidad o por simple mayoría de votos según correspondiere; quedan únicamente exceptuadas de esta disposición las facultades u obligaciones que, en forma expresa, establezcan las leyes correspondientes y este Reglamento respecto de las funciones de la Presidencia del Tribunal o la de alguno o algunos de los restantes vocales.

Artículo 3: Toda disposición normativa que determine facultades y obligaciones particularizadas respecto de alguno o algunos de los jueces componentes del Tribunal, cualquiera que sea su investidura representativa, debe ser interpretada en el sentido estricto de sus términos y en caso de duda, en beneficio del ejercicio y cumplimiento de ellas por el Tribunal colegiado y no en forma individual.

Artículo 4: Deberán ser resueltas por el Tribunal con la totalidad de sus jueces, salvo ausencia justificada al Acuerdo pertinente, y decididas por simple mayoría de votos de los miembros presentes que nunca podrán ser menos de dos:

- a) Toda decisión que implique regulación, ejercicio y destino de funciones del personal de la Cámara;
- b) Nombramientos transitorios o permanentes;
- c) Ascensos y remociones;
- d) Distinciones a efectuar, menciones de cualquier índole, homenajes, recordatorios y todo acto que se considere dentro de las fórmulas corrientes de estímulo al personal.

Artículo 5: En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno, algunos o todos los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ésta se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata.

Capítulo II

Autoridades y representación de la Cámara

Artículo 6: De entre sus miembros se conformarán las autoridades de la Cámara, que desempeñarán sus funciones por el período de un (1) año desde la fecha que se fije por Acuerdo y en forma rotativa entre ellos. Se elegirá Presidente y Vicepresidente, actuando el restante miembro como vocal.

En supuestos de constitución originaria o de designaciones de nuevos integrantes por desintegración total, las primeras autoridades se elegirán respetando el orden en que los magistrados fueron designados por Decreto del Poder Ejecutivo. En lo sucesivo, se respetará la rotación anual entre los magistrados en ejercicio.

Artículo 7: La representación de la Cámara, para los actos protocolares, será desempeñada, con los alcances de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el magistrado que se halle en ejercicio de la Presidencia del Tribunal.

El Presidente no podrá decidir ningún tema en nombre de la Cámara, salvo que se le haya facultado para ello por ley o

por el presente Reglamento o por Resolución administrativa del Tribunal.

Las facultades del Presidente de la Cámara han de interpretarse con criterio restrictivo, salvo las que se establezcan con carácter excepcional por leyes o por este Reglamento.

Artículo 8: Son facultades y obligaciones del Presidente de la Cámara:

- a) Las dispuestas por los *artículos 7 de la Ley N° 12.074 y 63 y 64 de la Ley 5827;*
- b) Recibir y despachar la correspondencia, firmando las comunicaciones que no deban hacerse por Secretaría;
- c) Rubricar las fojas de los Libros obligatorios de la Cámara;
- d) Llevar, con el apoyo del Secretario, los legajos personales de empleados y funcionarios de la Cámara;
- e) Realizar los demás actos que leyes, acordadas y resoluciones de la Suprema Corte o disposiciones reglamentarias dictadas por esta Cámara establezcan.

Artículo 9: Para el caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad parcial o total, transitoria o permanente, licencia o vacancia de la Presidencia o cualquiera otra motivación que justifique el no ejercicio de ella por su Juez natural, será el Vicepresidente quien lo sustituirá.

La actividad sustitutiva de la Presidencia involucra para el sustituto, el ejercicio de las funciones de representación, y las que la Constitución de la Provincia y leyes consecuentes establezcan para el cargo.

Artículo 10: Por razones especiales y propias del caso, el Tribunal puede atribuir circunstancialmente la investidura representativa del Cuerpo a quien no reviste la condición de Presidente en ejercicio, previo Acuerdo y decisión mayoritaria.

Artículo 11: En supuestos de ausencia de su Presidente por lapso superior a cuarenta (40) días en el año, la Cámara podrá establecer un orden periódico y rotativo de distribución de tareas jurisdiccionales de mero trámite entre los restantes Jueces.

Capítulo III

Acuerdos de la Cámara

Artículo 12: Las decisiones de la Cámara se adoptarán previa reunión deliberativa de sus componentes a través de los Acuerdos Ordinarios de Cámara que se llevarán a cabo los días martes y jueves de cada semana durante tiempo hábil, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia. En ellos cada juez tendrá un voto.

Artículo 13: Las sentencias y resoluciones se adoptarán por mayoría de votos concordantes en fundamento y solución, luego de la pertinente deliberación en Acuerdo. En las sentencias, deberá constar el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal mientras que las Resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal, salvo que medie disidencia, debiéndose consignar el nombre del magistrado que así se expide.

Artículo 14: Practicado el sorteo de la causa, cada magistrado contará con un período de estudio del expediente el que se otorgará de modo tal de respetar los plazos para el dictado de sentencias y resoluciones fijados por la normativa de rito aplicable. Como regla general, el juez sorteado para votar en primer término gozará a tal fin de un período equivalente al cincuenta por ciento (50%) del plazo para dictar sentencia, repartiéndose en forma equitativa entre los otros dos magistrados del Tribunal el período restante. Podrá excepcionarse tal regla por Acuerdo del Tribunal cuando justificadas circunstancias así lo requieran y en un todo de acuerdo con el art. 46 de la ley 5827.

Finalizado los períodos de estudio, las causas estarán en condición de ser sometidas a la deliberación y votación en el Acuerdo más próximo.

Más allá del deber fijado a la Presidencia por el art. 64 inc. 4 de la ley 5.827, cada magistrado será directamente responsable por los plazos para resolver que se apliquen a las causas que le hayan sido circuladas en primer voto y /o en los sucesivos órdenes de votación.

Artículo 15: Corresponde tratar en Acuerdos Ordinarios todas las causas traídas a despacho los días fijados por la Cámara para este tipo de acuerdos.

Artículo 16: Corresponde tratar en Acuerdos Extraordinarios, salvo que su resolución coincida con la celebración de Acuerdos Ordinarios, todas aquellas cuestiones que hacen al desenvolvimiento del Tribunal, como nombramientos, ascensos o promociones del personal, remociones, aceptaciones de renunciaciones, decisiones de reconocimientos o estímulos, aplicación y revisión de sanciones según su carácter, concesión, denegación, revocación o disminución de licencias, determinación del personal de guardia en ferias judiciales y/o sus temporarios o reemplazos, y todo lo que constituya cuestiones de superintendencia de la Cámara. También se resolverán por Acuerdo Extraordinario las causas traídas a despacho los días que no han sido fijados para Acuerdo Ordinario cuando razones de urgencia o por imposición procesal, su resolución no pueda esperar hasta la celebración del próximo Acuerdo Ordinario.

Artículo 17: La convocatoria a reunión de Acuerdos extraordinarios en casos urgentes la efectuará el Presidente del Tribunal con un (1) día de antelación. Los Acuerdos Ordinarios se llevarán a cabo los días Martes y Jueves que resulten hábiles judiciales, quedando convocados de pleno derecho. Cuando resultare conveniente para el despacho de las causas pasadas al Acuerdo, el Tribunal podrá suspender el o

los Acuerdos Ordinarios de la semana y suplantarlos por Acuerdos Extraordinarios a llevarse a cabo en días distintos a los previstos en el artículo 12.

Artículo 18: Los Jueces de la Cámara deberán asistir en forma obligatoria a sus públicos despachos los días de celebración de Acuerdos Ordinarios, como asimismo en las ocasiones en que la Presidencia del Tribunal haya fijado en caso de urgencia o en los que se haya previsto la realización de Acuerdos Extraordinarios, previa convocatoria.

Si existiese imposibilidad de concurrir en las ocasiones previstas en el párrafo que antecede por mediar alguna causal que justifique su inasistencia, el Juez que se hallare en esa situación deberá comunicar con antelación al Tribunal el impedimento para que se adopten los mecanismos de integración de la Cámara si el período de ausencia supera más de dos (2) Acuerdos Ordinarios y ello fuera necesario en atención a la imposibilidad de resolver.

CAPITULO IV

De los Actos de la Cámara

Artículo 19: Toda decisión de alcance general emitida por la Cámara se denominará ACORDADA.

Se denominarán RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS aquellos actos que emitidos por la Cámara decidan peticiones, recursos y designaciones y remociones de personal, que se emitan en procedimientos disciplinarios o de contrataciones, que importen declaraciones del Tribunal o que sólo posean contenido o alcance singular o particular.

Tanto las ACORDADAS como las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS se registrarán, respectivamente, bajo una única numeración correlativa -conforme su fecha de emisión- que se reiniciará con cada año calendario para el caso de las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. El año de emisión de los actos administrativos constará junto con el número de registro.

La confección y custodia de los libros de registro de dichos actos serán responsabilidad de la Secretaría del Tribunal.

Artículo 20: De cada Acuerdo Ordinario y Extraordinario se labra la respectiva ACTA DEL ACUERDO, llevándose su registro por Secretaría en forma cronológica.

Las tomas de posesión de cargos se harán constar en ACTAS numeradas correlativamente.

Artículo 21: En los expedientes judiciales, cuando las características propias de las normas de rito aplicable así lo recomienden, por resolución interlocutoria de la Cámara podrá disponerse la ejecución de tareas procesales a uno sus miembros, quien actuará como juez del trámite con asistencia del Secretario del Tribunal.

CAPITULO V

Del Nomenclador de Jurisprudencia

Artículo 22: Por Secretaría del Tribunal, se confeccionará el NOMENCLADOR de Jurisprudencia de la Cámara, conformado por planillas temáticas con codificación en las que se individualizarán el número de causa en la que dichos temas son abordados.

Todo personal letrado del Tribunal tiene la obligación de consignar la codificación numérica que corresponda a los expedientes cuyo estudio se le encomiende.

El nomenclador de jurisprudencia deberá ser actualizado cada sesenta (60) días corridos.

Si la doctrina de la Cámara sobre un particular tema codificado fuera modificado en el futuro, ello deberá se adecuadamente identificado en el nomenclador.

TITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS, AGENTES Y EMPLEADOS DE LA CAMARA

Capítulo Unico

Artículo 23: Los derechos y deberes de los funcionarios, agentes y empleados de la Cámara se regirán por las disposiciones contenidas en el Acuerdo SCBA N° 2300, sus

modificatorios y complementarios y por las normas que en el futuro lo sustituyan.

Artículo 24: Para el ingreso como personal de la Cámara, además de lo reglado conforme la norma que se declara aplicable en el artículo anterior, se requerirá como mínimo la realización de una entrevista personal de los candidatos con todos los miembros de la Cámara. En ella se evaluará la idoneidad del postulante conforme las exigencias funcionales del cargo.

Artículo 25: En las promociones o ascensos, en los cargos administrativos no letrados, la Cámara respetará la carrera judicial de sus agentes y empleados. Cuando mediando actuaciones sumariales en curso u otras razones organizativas, por resolución fundada se expresarán los motivos que justifiquen una postergación circunstancial en la carrera, notificándose de ello al agente o empleado afectado.

Artículo 26: Los funcionarios, agentes y empleados serán puesto en posesión del cargo por el Presidente de la Cámara y de tal acto se cursará comunicación a la Suprema Corte de Justicia.

La persona designada que revistare en el orden nacional, provincial o municipal, sólo será puesta en posesión del cargo previa acreditación de la aceptación de su renuncia en aquellas jurisdicciones o del otorgamiento de licencia sin prestación de servicios ni remuneración por un lapso mayor o igual al fijado para adquirir estabilidad en el cargo en la Cámara.

Artículo 27: El funcionario, agente o empleado que renuncie debe presentar su dimisión por escrito y firmarla ante el Secretario de la Cámara, quien certificará la autenticidad de la firma y la fecha del acto.

El renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la aceptación de su dimisión, que podrá quedar diferida cuando medien actuaciones sumariales. No configurándose este último

supuesto, la obligación de continuar prestando servicios cesa al mes de presentada la renuncia.

Artículo 28: En materia disciplinaria será de aplicación el régimen reglado por Acuerdo SCBA N° 3354, sus modificatorios o la norma que en el futuro lo sustituya.

Artículo 29: Secretaría Única de Cámara. Tareas, reemplazo. El cargo de Secretario será desempeñado por el letrado designado por el pleno del Tribunal, el que llevará a cabo las tareas fijadas por los códigos de rito, leyes, reglamentos, Acuerdos y Resoluciones de la S.C.B.A., así como las encomiendas dispuestas por la Cámara. En caso de ausencia temporaria del Secretario, los actos serán prestados por alguno de los Auxiliares letrados de la planta de personal del Tribunal, comenzando por el de mayor antigüedad en el cargo.